



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ADICADO Nº 2015-00707-00

Una vez estudiados los memoriales que anteceden, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

. Se incorpora para fines legales y se deja en conocimiento de las partes el memorial donde los herederos CARLOS MARIO y JHON ALEXANDER GALLÓN MONTOYA, informan que ante el fallecimiento de su apoderado no cuentan con recursos para contratar un nuevo apoderado por lo que se acogen a lo que decida el despacho, así mismo se incorpora el memorial donde la heredera GLORIA EMILCE GALLÓN RESTREPO informa que como su abogada renunció al poder por ella otorgado, quedando sin representante y que tampoco cuenta con dinero para contratar un nuevo apoderado se acoge también a lo que disponga el despacho.

De otro lado, por auto de fecha agosto 25 de 2021, ante el fallecimiento de un heredero, se REQUIRIÓ al partidador RIGOBERTO OSPINA ORTÍZ, a fin de que se sirviera REHACER el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta los nuevos herederos reconocidos, a quien se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, sin que obre en el expediente constancia de que haya sido notificado en debida forma, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo exigido en el auto de fecha agosto 25 de 2021.

Por último, se recibe memorial suscrito por el abogado ARISTIDES URIBE RAMÍREZ solicitando se oficie a la empresa CLARO para que proceda a *“informar acerca del dinero que tiene en su haber a raíz del contrato de arrendamiento entre la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S. A. “COMCEL S. A. (Hoy CLARO) (arrendatario) y ANTONIO DE JESÚS GALLÓN PABÓN, identificado con C. C. 583.835 (arrendador), dinero que*

RADICADO N°. 2015-00707

tiene congelado para su entrega desde el mes de marzo de 2014", al respecto se le informa que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C. G. P., que al tenor literal indica que son deberes de las partes y sus apoderados: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

No obstante, lo anterior se le informa al memorialista que dicha información es irrelevante para este caso en particular, ya que entiéndase que los derechos herenciales de cada uno de los herederos se deben indicar en porcentajes y no en valores dinerarios.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Noviembre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00711

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 127 y 128, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 15 de diciembre de 2020; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma, teniendo en cuenta el abono del mes de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-00711

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo ☐
			Microc u Otros ☐
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$23.700.335,70	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
									Valor	Folio			
16-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,5	1,957%	20.178.318,00	0,00	15	197.485,03			23.897.820,73		44.076.138,73
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		1,943%		20.178.318,00	30	392.114,79			24.289.935,52		44.468.253,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		1,965%		20.178.318,00	30	396.599,70			24.686.535,21		44.864.853,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		1,952%		20.178.318,00	30	393.950,82			25.080.486,04		45.258.804,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		1,942%		20.178.318,00	30	391.910,67			25.472.396,71		45.650.714,71
1-may-21	31-may-21	17,22%		1,933%		20.178.318,00	30	390.072,63			25.862.469,34		46.040.787,34
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		1,932%		20.178.318,00	30	389.868,29			26.252.337,63		46.430.655,63
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		1,929%		20.178.318,00	30	389.255,14			26.641.592,77		46.819.910,77
1-ago-21	31-ago-21	17,24%		1,935%		20.178.318,00	30	390.481,24			27.032.074,01		47.210.392,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19%		1,930%		20.178.318,00	30	389.459,55	18.120.589,00		9.300.944,56		29.479.262,56
								3.721.197,86	18.120.589,00		9.300.944,56		29.479.262,56

SALDO DE CAPITAL	20.178.318,00
SALDO DE INTERESES	9.300.944,56
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	29.479.262,56



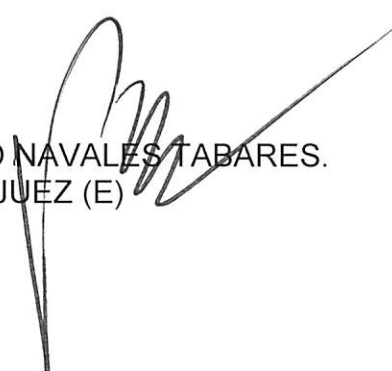
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Noviembre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00711-00

No se impartirá ningún trámite al memorial allegado por la parte demandante, donde solicitan el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada YOLY MARCELA GAVIRIA FRANCO al servicio de URBESTRUCTURAS S.A.S, toda vez que desde el año 2018 se decretó dicha medida y posteriormente en el año 2019 se ordenó oficiar al mismo pagador para que diera cumplimiento a la medida.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



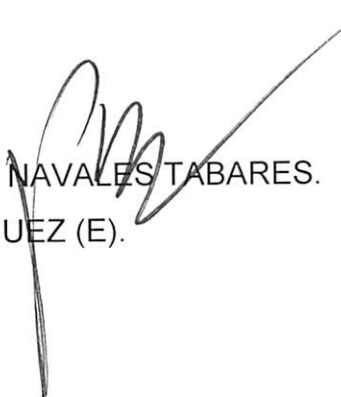
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01221-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 75,76 y 77 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00969-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados a los señores VILMA NORELIA, WILMAN RAUMID y a DORA LEIDA ATEHOSTÚA RÍOS en su calidad de herederos en representación de su padre JOSÉ JULIO ATEHORTÚA GARCÍA, quien a su vez era hijo del causante RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA MARÍN.

El Abogado DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO, portador de la T. P. 144.698 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos acá reconocidos.

NOTIFÍQUESE,

PERRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	150.000\$
Notificación fls. 7 (segundo cuaderno)	3.550\$
Total liquidación de costas	153.550\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-01015

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 38 y 39 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	720.000\$
Notificación fls. 15	10.800\$
Total liquidación de costas	730.800\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00464

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 24 y 25 de este cuaderno NO tuvo en cuenta la fecha estipulada en el auto que libro mandamiento de pago, ni tampoco elaboro correctamente el saldo de intereses, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

J.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-00464

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

22-sep-21

Comercial

Consumo

Microc u Otros

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-nov-17	30-nov-17		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.248.457,00	2.248.457,00	14	24.178,74			24.178,74	2.272.635,74
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		2.248.457,00	30	51.395,54			75.574,28	2.324.031,28
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		2.248.457,00	30	51.220,11			126.794,39	2.375.251,39
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		2.248.457,00	30	51.920,94			178.715,33	2.427.172,33
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		2.248.457,00	30	51.198,17			229.913,50	2.478.370,50
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		2.248.457,00	30	50.758,91			280.672,41	2.529.129,41
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		2.248.457,00	30	50.670,95			331.343,36	2.579.800,36
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		2.248.457,00	30	50.318,73			381.662,09	2.630.119,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		2.248.457,00	30	49.767,19			431.429,28	2.679.886,28
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		2.248.457,00	30	49.568,28			480.997,56	2.729.454,56
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		2.248.457,00	30	49.280,63			530.278,18	2.778.735,18
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		2.248.457,00	30	48.881,69			579.159,87	2.827.616,87
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		2.248.457,00	30	48.570,87			627.730,75	2.876.187,75
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		2.248.457,00	30	48.370,82			676.101,57	2.924.558,57
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		2.248.457,00	30	47.836,40			723.937,97	2.972.394,97
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		2.248.457,00	30	49.036,92			772.974,89	3.021.431,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.248.457,00	30	48.304,09			821.278,99	3.069.735,99
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.248.457,00	30	48.192,83			869.471,82	3.117.928,82

1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%	2.248.457,00	30	48.237,34	917.709,17	3.166.166,17
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%	2.248.457,00	30	48.148,31	965.857,48	3.214.314,48
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%	2.248.457,00	30	48.103,78	1.013.961,26	3.262.418,26
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%	2.248.457,00	30	48.192,83	1.062.154,10	3.310.611,10
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%	2.248.457,00	30	48.192,83	1.110.346,93	3.358.803,93
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%	2.248.457,00	30	47.702,59	1.158.049,52	3.406.506,52
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%	2.248.457,00	30	47.546,36	1.205.595,88	3.454.052,88
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%	2.248.457,00	30	47.278,26	1.252.874,14	3.501.331,14
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%	2.248.457,00	30	46.965,05	1.299.839,19	3.548.296,19
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%	2.248.457,00	30	47.613,33	1.347.452,52	3.595.909,52
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%	2.248.457,00	30	47.367,67	1.394.820,18	3.643.277,18
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%	2.248.457,00	30	46.785,86	1.441.606,05	3.690.063,05
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%	2.248.457,00	30	45.662,42	1.487.268,47	3.735.725,47
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%	2.248.457,00	30	45.504,66	1.532.773,13	3.781.230,13
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%	2.248.457,00	30	45.504,66	1.578.277,79	3.826.734,79
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%	2.248.457,00	30	45.887,60	1.624.165,38	3.872.622,38
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%	2.248.457,00	30	46.022,58	1.670.187,97	3.918.644,97
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	2.248.457,00	30	45.437,01	1.715.624,97	3.964.081,97
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%	2.248.457,00	30	44.872,40	1.760.497,38	4.008.954,38
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%	2.248.457,00	30	44.011,26	1.804.508,64	4.052.965,64
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	2.248.457,00	30	43.693,10	1.848.201,73	4.096.658,73
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%	2.248.457,00	30	44.192,85	1.892.394,58	4.140.851,58
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%	2.248.457,00	30	43.897,69	1.936.292,27	4.184.749,27
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%	2.248.457,00	30	43.670,35	1.979.962,62	4.228.419,62
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%	2.248.457,00	30	43.465,54	2.023.428,17	4.271.885,17
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%	2.248.457,00	30	43.442,77	2.066.870,94	4.315.327,94
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%	2.248.457,00	30	43.374,45	2.110.245,39	4.358.702,39
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%	2.248.457,00	30	43.511,07	2.153.756,46	4.402.213,46
1-sep-21	22-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%	2.248.457,00	22	31.824,63	2.185.581,10	4.434.038,10
					2.185.581,10		0,00	2.185.581,10	4.434.038,10

SALDO DE CAPITAL	2.248.457,00
SALDO DE INTERESES	2.185.581,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.434.038,10

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2018-00464

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Plazo Hasta

Máxima

Mora Hasta (Hoy)

22-sep-21

Comercial

Consumo

Microc u Otros

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
									Valor	Folio			
6-ene-18	31-ene-18		1,5			0,00					0,00		0,00
6-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	5.916.566,00	5.916.566,00	25	112.316,71			112.316,71		6.028.882,71
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.916.566,00	30	136.624,21			248.940,92		6.165.506,92
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.916.566,00	30	134.722,33			383.663,25		6.300.229,25
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.916.566,00	30	133.566,46			517.229,72		6.433.795,72
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.916.566,00	30	133.335,00			650.564,72		6.567.130,72
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.916.566,00	30	132.408,17			782.972,88		6.699.538,88
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.916.566,00	30	130.956,86			913.929,74		6.830.495,74
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.916.566,00	30	130.433,44			1.044.363,18		6.960.929,18
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.916.566,00	30	129.676,53			1.174.039,71		7.090.605,71
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.916.566,00	30	128.626,76			1.302.666,47		7.219.232,47
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.916.566,00	30	127.808,89			1.430.475,35		7.347.041,35
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.916.566,00	30	127.282,47			1.557.757,82		7.474.323,82
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.916.566,00	30	125.876,21			1.683.634,03		7.600.200,03
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.916.566,00	30	129.035,24			1.812.669,27		7.729.235,27
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.916.566,00	30	127.106,88			1.939.776,15		7.856.342,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.916.566,00	30	126.814,11			2.066.590,27		7.983.156,27
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.916.566,00	30	126.931,24			2.193.521,51		8.110.087,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.916.566,00	30	126.696,96			2.320.218,47		8.236.784,47

1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.916.566,00	30	126.579,79	2.446.798,26	8.363.364,26
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.916.566,00	30	126.814,11	2.573.612,37	8.490.178,37
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.916.566,00	30	126.814,11	2.700.426,49	8.616.992,49
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.916.566,00	30	125.524,08	2.825.950,57	8.742.516,57
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.916.566,00	30	125.112,98	2.951.063,55	8.867.629,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.916.566,00	30	124.407,52	3.075.471,08	8.992.037,08
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.916.566,00	30	123.583,34	3.199.054,41	9.115.620,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.916.566,00	30	125.289,21	3.324.343,62	9.240.909,62
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.916.566,00	30	124.642,78	3.448.986,40	9.365.552,40
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.916.566,00	30	123.111,82	3.572.098,22	9.488.664,22
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.916.566,00	30	120.155,62	3.692.253,84	9.608.819,84
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.916.566,00	30	119.740,48	3.811.994,32	9.728.560,32
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.916.566,00	30	119.740,48	3.931.734,80	9.848.300,80
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.916.566,00	30	120.748,14	4.052.482,93	9.969.048,93
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.916.566,00	30	121.103,34	4.173.586,27	10.090.152,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.916.566,00	30	119.562,46	4.293.148,73	10.209.714,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	5.916.566,00	30	118.076,76	4.411.225,50	10.327.791,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.916.566,00	30	115.810,77	4.527.036,26	10.443.602,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.916.566,00	30	114.973,56	4.642.009,82	10.558.575,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.916.566,00	30	116.288,60	4.758.298,41	10.674.864,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.916.566,00	30	115.511,91	4.873.810,32	10.790.376,32
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.916.566,00	30	114.913,71	4.988.724,03	10.905.290,03
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.916.566,00	30	114.374,77	5.103.098,80	11.019.664,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.916.566,00	30	114.314,85	5.217.413,66	11.133.979,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.916.566,00	30	114.135,07	5.331.548,73	11.248.114,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.916.566,00	30	114.494,58	5.446.043,30	11.362.609,30
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.916.566,00	22	83.743,00	5.529.786,31	11.446.352,31
							5.529.786,31	0,00	5.529.786,31
									11.446.352,31

SALDO DE CAPITAL	5.916.566,00
SALDO DE INTERESES	5.529.786,31
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.446.352,31



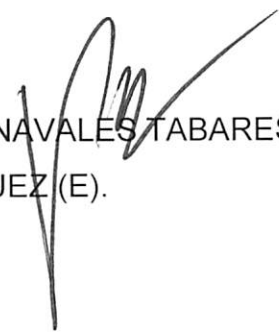
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00617-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.37 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



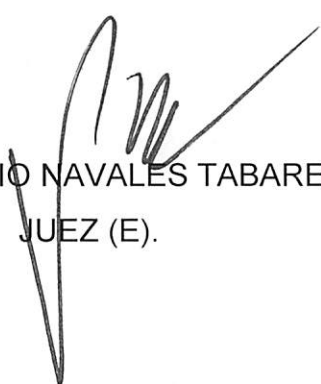
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00878-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 44 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



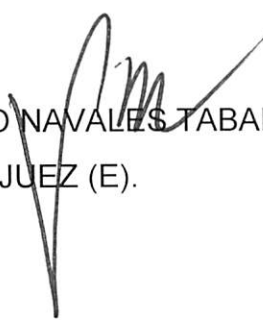
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00143-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 57 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

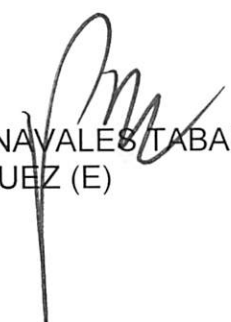
Noviembre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00294-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LUIS HERNÁN BERRIO MOLINA, comunicado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquía, mediante oficio N° 1375 del 13 de octubre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO radicado N°05001.40.03.018.2021-00762-00.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2242
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00294-00
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑORES
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- MEDELLÍN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2021-00762-00

CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: JUAN BERNARDO MUÑOZ MACIAS. C.C N° 70.501.432
DEMANDADO: LUIS HERNAN BERRIO MOLINA. C.C. N° 3.558.696

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LUIS HERNÁN BERRIO MOLINA, comunicado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquía, mediante oficio N° 1375 del 13 de octubre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO radicado N°05001.40.03.018.2021-00762-00."

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00386-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 26 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	6'500.000\$
Notificación fls. 25,30,37,42,47,52,58,63,69	121.870\$
Total liquidación de costas	6'621.870\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00479

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.86 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Noviembre tres de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

RADICADO: 2020-00645-00

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este despacho, mediante auto del 15 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO y SARA LUCIA HOYOS OSORIO, quienes obran en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ARISTIZABAL HOYOS; y OMAR ARISTIZABAL OROZCO, MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL y ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO, y en contra de JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL y RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado. Notifíquese a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda para notificaciones y en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles:

- a. Inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-824001 y 001-824035, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur y de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL.
- b. Establecimiento de comercio con matricula mercantil No. 227340, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL.
- c. Vehículo automotor de placas ESQ-312, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL.
- d. Establecimiento de comercio con matricula mercantil No. 206849, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES.
- e. Vehículo automotor de placas GEL-522, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del demandado RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES.

Todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo la caución allegada. Líbrese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO. El (la) bogado (a) SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ, portador (a) de la T. P. 188.657 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio y/o allegue el correspondiente recibido del oficio en la Secretaría de Movilidad correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, bajo el apremio de declararse el desistimiento tácito de esta actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, NOVIEMBRE _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2303/2020/00645
03 de noviembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre vehículo de placas ESQ-312
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 98710460
SARA LUCIA HOYOS OSORIO C.C. 128276020
OMAR ARISTIZABAL OROZCO C.C. 4417926
MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL
C.C. 21437760
ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 71380412

DEMANDADOS: JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL
C. C. 1.036.603.000

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

“Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles: a.....b.....c. Vehículo automotor de placas ESQ-312, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL., todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo la caución allegada. Líbrese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de

OFICIO N°2303/2020-00645

tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2304/2020/00645
03 de noviembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre vehículo de placas GEL-522
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 98710460
SARA LUCIA HOYOS OSORIO C.C. 128276020
OMAR ARISTIZABAL OROZCO C.C. 4417926
MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL
C.C. 21437760
ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 71380412

DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES
C. C. 8162594

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

"Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles: a.....b..... c.....d..... e. Vehículo automotor de placas GEL-522, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del demandado RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES C. 8162594. D..... todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo la caución allegada. Librese el respectivo oficio en los términos de

OFICIO N°2304/2020-00645

la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2307/2020/00645
03 de noviembre de 2021

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR.
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre el
establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.
206849
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 98710460
SARA LUCIA HOYOS OSORIO C.C. 128276020
OMAR ARISTIZABAL OROZCO C.C. 4417926
MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL
C.C. 21437760
ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 71380412
DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES.
C. C. 8162594

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

"Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles: A.....B. ...C.....D. Establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 206849, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado RAFAEL ALBERTO DIAZ CORTES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8162594. c..... e. todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo

OFICIO N°2307/2020-00645

la caución allegada. Líbrese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado."

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2306/2020/00645
03 de noviembre de 2021

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR.
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre el
establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.
227340
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 98710460
SARA LUCIA HOYOS OSORIO C.C. 128276020
OMAR ARISTIZABAL OROZCO C.C. 4417926
MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL
C.C. 21437760
ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 71380412
DEMANDADOS: JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL
C. C. 1036603000

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

“Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles: A.....B. Establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 227340, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1036603000. c..... d..... e. todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo

OFICIO N°2306/2020-00645

la caución allegada. Líbrese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2307/2020/00645
03 de noviembre de 2021

SEÑORES

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual

ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre los inmuebles con F.M. matrícula inmobiliaria No. 001-824001 y 001-824035

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 98710460
SARA LUCIA HOYOS OSORIO C.C. 128276020
OMAR ARISTIZABAL OROZCO C.C. 4417926
MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL
C.C. 21437760
ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO
C.C. 71380412

DEMANDADOS: JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABAL
C. C. 1036603000

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

“Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes muebles e inmuebles: a Inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-824001 y 001-824035, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur y de propiedad del demandado JOSE HERMAN VARGAS ARISTIZABA C. C. 1036603000 todo de conformidad con los

OFICIO N°2307/2020-00645

artículos 590 literal b y 591 del CGP y bajo la caución allegada. Librese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Itagüí, cuatro, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

RADICADO: 2020-00685-00

Se avoca conocimiento para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, examinada la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR, en contra de ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE, NÉSTOR RAÚL PARRA VELÁSQUEZ, RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y COMPAÑÍA SCA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1. del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos el domicilio de la parte demandada.
2. Atendiendo a que los hechos de la demanda dan cuenta de que se produjo una colisión de actividades peligrosas, la parte actora deberá ampliar los hechos de la demanda, a fin de dar cuenta de la culpa en que pudo incurrir los demandados en la producción del hecho dañoso.
3. Teniendo en cuenta que se está solicitando la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TPP-535, de propiedad de unos de los demandados, deberá aportarse el historial del vehículo con una vigencia no mayor a 3 mes.
4. Igualmente, deberá aportarse el historial de vehículo de placas CQV-84E, con el fin de acreditarse su calidad de propietario del demandante.

5. Ampliará el contenido del HECHO DÉCIMO CUARTO de la demanda, pormenorizando los daños físicos causados sobre el vehículo tipo motocicleta de placas CQV-84E que se afirma como propiedad del demandante, lo cual deberá verse replicado en el juramento estimatorio.

Además, deberá indicarse, si los arreglos enunciados en la cotización corresponden a meras reparaciones, o si se trata de reemplazar las piezas completas, y de ser caso, por piezas nuevas o usadas.

6. Señala igualmente, si desde la fecha de ocurrencia del accidente, esto es, 30 de noviembre de 2018, el vehículo del demandado de placas CQV-84E, ha sido reparado o el mismo se encuentra inmovilizado o aclarase cual el estado de este. De ser posible, aportará las facturas de reparaciones o compra de las piezas.

7. Cómo un nuevo hecho determinará el fundamento fáctico que justifique la causación de los perjuicios morales y daño a la vida en relación, que se pretenden reclamar derivados de los daños ocasionados al demandante.

8. Deberá prescindir de las agencias en derecho, como pretensión propia, atendiendo a que las mismas corresponden al reconocimiento de costas que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 364 del C. G. del P.

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 No. 10 y 173 inciso 2 del C. G. del P. allegará constancia de haberse agotado la presentación del derecho de petición dirigido a EQUIDAD SEGUROS, respecto de la solicitud de la copia de los documentos los cuales se solicitan como prueba en los acápites denominados como exhibición de documentos.

10. El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone en su aparte pertinente:

“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

En todo caso, y con fundamento en la norma en cita, se deberá allegar nuevo poder en el que, además de lo ya mencionado, el asunto esté debidamente

determinado y claramente identificado. Adviértase que el poder allegado nada dice respecto del lugar de ocurrencia del accidente, que permita la perfecta determinación e identificación del asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Itagüí, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1687
RADICADO N° 2020-00689-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ROMAN CESAR FLOREZ GÓMEZ. contra LEONARDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, proceso que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa- Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que carece de competencia territorial y que es ésta municipalidad quien debe de conocer del presente asunto.

Al respecto tenemos que, la parte demandante, estableció como fuero territorial para el conocimiento del asunto a los Juzgados promiscuos Municipales de Barbosa, por ser el lugar del domicilio del demandado y lugar donde se encuentra **ubicado el bien objeto de pertenencia**. Sin embargo, la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento, proviene que como el vehículo objeto de pertenencia se encuentra registrado en el municipio de Itagüí, pues es allí donde deberá realizarse las publicaciones respectivas para este tipo de procesos.

Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar donde estén ubicados los bienes, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Del análisis de la demanda presentada por ROMAN CESAR FLOREZ GÓMEZ. contra LEONARDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, se advierte que el (la) apoderado (a) de la parte actora informa en el acápite de competencia que la competencia la radica en los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, por ser éste el domicilio del demandante y el lugar en donde circula y normalmente permanece el rodante de la usucapión.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."*

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para el caso que nos ocupa, el bien mueble objeto usucapión, que se identifica con placa WHF967, se ubica en el municipio de Barbosa de acuerdo a la manifestación realizada por la parte demandante, por lo que no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a lo preceptuado en la norma en cita y que de manera clara contempla dicha circunstancia, por lo que no opera en este caso, que sea competencia del juez donde este registrado el vehículo objeto de pertenencia.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa- Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Primero



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa-Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada por la parte demandante se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN– SALA CIVIL, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barbosa-Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN– SALA CIVIL, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00775

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DORIS AMPARO JARAMILLO GIRALDO, quien labora al servicio de SERVICES AND IMPORTS GLOBAL S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2172
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00775-00
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SERVICES AND GLOBAL S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAÍZ S.A.S. NIT. 901.160.720-9
DEMANDADA: DORIS AMPARO JARAMILLO GIRALDO. C.C. N° 43.745.176

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320200077500.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARÍA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00242

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MERY PATRICIA MARÍN GUTIERREZ, al servicio de FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2171
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00242-00
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADA: MERY PATRICIA MARÍN GUTIERREZ. C.C. Nro. 43.108.877

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MERY PATRICIA MARÍN GUTIERREZ, al servicio de FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210024200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00452

RADICADO: 2021-00345-00

Se avoca conocimiento para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, examinada la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por GIRALDO GARCIA & CIA S EN C, en contra de GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S y SOLUCIONES CIVILES S.A, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se ha definido la responsabilidad civil como la obligación que tiene una persona de asumir las consecuencias patrimoniales económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta. Así, la responsabilidad civil ha sido clasificada en contractual y extracontractual, siendo la primera la que surge en virtud del desconocimiento de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades, y la segunda la que se origina en el desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito. Así, en el Art. 2341 del C. Civil, la obligación de indemnización por responsabilidad civil extracontractual se predica de quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro.

De acuerdo a lo manifestado por la demandante en la pretensión primera de la demanda, se tiene que la pretendida declaración deviene de un defecto en la construcción del apartamento *“por no calcular el caudal de descarga de la red de desagües”*, que en principio se constituiría en una responsabilidad de carácter contractual, que no extracontractual.

No obstante lo anterior, y en el entendido que tales circunstancias serian objeto de estudio y pronunciamiento en la decisión de fondo que resuelva el asunto sometido a debate, en los términos del Art. 2341 del C. Civil, deberá el demandante indicar expresamente los fundamentos jurídicos y facticos (causa pretendí), que sirven de sustento para demandar en responsabilidad civil extracontractual las sociedades GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A y SOLUCIONES CIVILES S.A., teniendo en cuenta que, según los hechos y anexos presentados con la demanda, el demandante adquirió el inmueble de manos de la señora Juliana Andrea Amaya López, con pleno conocimiento del problema en el desagüe que presentaba el bien para el momento de su adquisición, daños que incluso en la promesa de compraventa se obligó para con la vendedora (arrendataria) a reparar.

2. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1. del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos el domicilio de la parte demandada.

Además, se indicará a que municipio pertenece la dirección de la demandada SOLUCIONES CIVILES S.A.

3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, se allegará nuevo poder especial en el que el asunto este determinado y claramente identificado; esto por cuanto en el poder aportado no hay claridad respecto al asunto para el cual ha sido conferido.

4. Ampliará el contenido de los siguientes hechos, en el siguiente sentido:

a) HECHO TERCERO:

- Deberá indicarse desde cuándo (día, mes y año), se presentaron los problemas a que allí se refiere.
- A que contrato se refiere y quienes lo firmaron.

- En qué fecha se terminó del contrato de arrendamiento.
- Qué tipo de indemnización se generó.
- Quien la pago y por qué.

b) HECHO SÉPTIMO:

- Cuando se hicieron cada una de las reclamaciones a la constructora y quien las efectuó, sobre esta última deberá especificarse el tipo de reclamación.

c) HECHO OCTAVO.

- Cuál es la fecha exacta en que fue desocupado el inmueble.

d) HECHO NOVENO.

- Desde cuándo y hasta cuándo (fechas exactas) estuvo desocupado el inmueble.

e) HECHO DÉCIMO:

- Cuando se efectuaron los mantenimientos.
- Se deberá disgregar los varios hechos allí mencionados.

5. Teniendo en cuenta el alcance del contenido en los hechos NOVENO, DÉCIMO Y DECIMO PRIMERO, respecto de las reparaciones y mantenimientos efectuados al inmueble, deberá indicarse quien pago dichos arreglos, teniendo en cuenta que conforme al PDF NO. 30, *ANEXO 13 RECLAMACION FORMAL FEB 20 DE 2020 SOLUCIONES CIVILES S.A Y ANEXOS*, la señora Juliana Andrea Amaya López en febrero de 2020, presentó ante SOLUCIONES CIVILES S.A., reclamación por reparaciones.

6. Señalara al despacho que incidencia tuvo los daños del inmueble en la negociación de éste, si desde su adquisición el demandante tenía pleno

conocimiento de los mismos, según lo insertado en la promesa de compraventa, además allí se comprometió a su reparación.

7. Respecto de las pruebas documentales aportadas, y de las cuales se hace relación del hecho 14 al 20 de la demanda, si ellas se pretenden aducir como valoración o diagnóstico de experto, la mismas deberán cumplir los requisitos de la prueba pericial en los términos del artículo 226 del CGP.

8. Cómo un nuevo hecho determinará el fundamento fáctico que justifique la causación de los perjuicios morales que se pretenden reclamar y que se derivan de los daños en bien material.

9. Dispone el Art. 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Por tanto, deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando razonadamente, bajo juramento, el monto de los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda.

10. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, expresando claramente el domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, teniendo en cuenta que ello se omitió indicar en la demanda.

Deberá además enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, teniendo en cuenta que los testigos no pueden dar cuenta de la totalidad de TODOS los hechos, en virtud de que algunos de los referidos en la demanda se demuestran a través de prueba solemne y/o constituyen negación indefinida.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689
RADICADO N° 2021-00632-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, en la cual el documento base de ejecución es el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 004 de fecha febrero 04 de 2020, en donde se pactó entre otros que el señor ERICK ALMENAREZ MENDOZA pagaría a la señora SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA la suma de \$25'000.000.00 a más tardar el 30 de noviembre de 2020 y se tiene respecto de las pretensiones, que se libre mandamiento de pago a favor de esta última y en contra del primero, respecto del pago de la suma de \$25'000.000.00, observa el despacho que el documento acercado NO SE ENCUENTRA SUSCRITO POR EL ACÁ DEMANDADO, por lo tanto, la obligación de pagar el precio en cabeza del demandado, no es una obligación que se establezca en favor del demandante, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible atribuible al demandado a favor del demandante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el título arrimado como base de recaudo (ACTA DE CONCILIACIÓN N° 004 de fecha febrero 04 de 2020) no cumple con las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P. puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen a cabalidad por lo ya expuesto, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA contra ERICK ALMENAREZ MENDOZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: La abogada CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ con T. P. 272.458 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00747-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav